

Bogotá, 19 de enero 2023

Doctora
Irene Vélez Torres
Ministra
Ministerio de Minas y Energía
Ciudad

Doctor
José Fernando Prada Ríos
Director Ejecutivo
Comisión de Regulación de Energía y Gas
Ciudad

***Asunto: Comentarios sobre la Resolución CREG 701 031 de 2022-
Diferimiento obligaciones comercializadores ASIC y LAC***

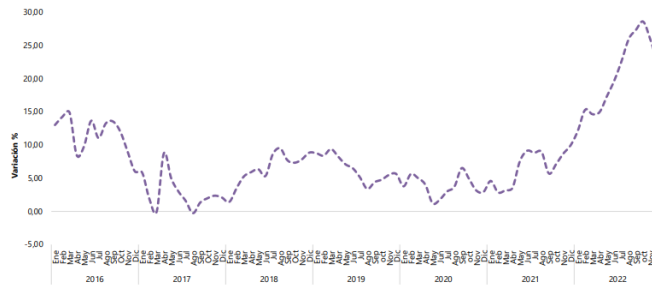
Respetados Doctores:

ANDEG y sus empresas afiliadas presentamos a continuación comentarios a la propuesta normativa sometida a consulta por parte de la Comisión el día 12 de enero, en relación con la ampliación del periodo de aplicación de la Resolución CREG 101 029 de 2022 sobre diferimiento de las obligaciones de pago de los comercializadores frente al ASIC y LAC.

En primer lugar, ANDEG resalta nuevamente el compromiso del Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, y su disposición al diálogo sectorial, en el contexto de contribuir al desarrollo de alternativas de “alivio tarifario” para los usuarios del sector de electricidad, pues consideramos que las tarifas de energía deben propender por asegurar un servicio asequible y confiable. De hecho, observamos de la información reportada por el DANE en el informe mensual de Índice de Precios al Consumidor- IPC¹, que desde el mes de noviembre de 2022, la variación del componente IPC electricidad ha presentado una tendencia negativa (Gráfica 1), lo que incluso, ha contribuido a aminorar la evolución de la inflación en el país en meses recientes.

¹ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

Variación anual del IPC de servicios de electricidad
Enero 2016 – diciembre 2022



Gráfica 1. Variación anual del IPC Electricidad. Fuente: DANE

Lo anterior, es consistente con el periodo de aplicación de las medidas planteadas por el Gobierno Nacional en el marco del Pacto por la Justicia Tarifaria, en particular, lo asociado con la revisión de las condiciones de contratos de energía (Res. CREG 101029/22) y el cambio en los indexadores de los componentes regulados (Res. CREG 101027/22 y sus modificaciones).

No obstante, en cuanto a diferir las obligaciones de los comercializadores con el ASIC y el LAC, no compartimos el planteamiento de la CREG en el sentido que las tarifas de energía *"se pueden aminorar ofreciendo facilidades de pago en la bolsa de energía y por uso de redes"* (DCREG701023/22), dado que el esquema de aplazar el pago de los compromisos de los comercializadores, por el contrario, viabiliza la materialización de un eventual riesgo sistémico para la totalidad de la cadena de suministro eléctrico del país.

Lo anterior, debido a que **la generación térmica, a diferencia de otras tecnologías de generación, tiene una contraparte cierta en la cadena de abastecimiento del combustible de operación**, por lo cual, el impacto del incumplimiento en los pagos es mucho mayor que el de tecnologías cuyo recurso de generación no está enmarcado en obligaciones contractuales.

Con la medida que se pretende prolongar con la expedición de la propuesta normativa en consulta, se continúa afectando el esquema de incentivos de los comercializadores que atienden mercado regulado respecto al pago de sus compromisos con el sistema eléctrico, y en ese sentido, se sigue transfiriendo el riesgo a agentes del mercado, caso de las empresas representadas en esta Asociación, y que son los mayores acreedores con la medida planteada en la Resolución CREG 101029/22.

En particular, los agentes térmicos tienen obligaciones con proveedores de combustibles y de equipos, mantenimiento y operación, y con el sector financiero con el que se tienen obligaciones de pago de deuda, y restricciones de flujo de caja afectan el acceso a recursos para la gestión del capital de trabajo de los generadores, el cual puede llegar a ser muy superior al ingreso del Cargo por Confiabilidad. Sumado a lo anterior, para algunos combustibles el pago de las obligaciones con los proveedores se realiza de manera ex ante, y con la medida planteada por la CREG se continúa afectando el flujo de caja de la operación, lo que dificulta la compra de combustible para asegurar la prestación

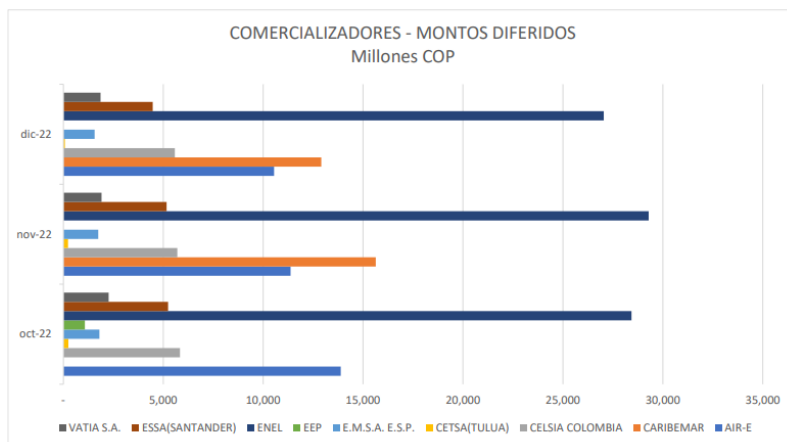
del servicio, con lo que podría impactarse la seguridad, confiabilidad y continuidad del suministro de electricidad en el país. Esto, sin contar el desincentivo generado para los agentes térmicos de participar en el mercado de contratos, dando lugar a alteraciones al alza de los precios de referencia de contratación, lo que a todas luces resulta inadecuado desde el enfoque de la formación de precios en el mercado.

Así las cosas, desde ANDEG consideramos inconveniente prorrogar la medida de diferimiento de las obligaciones de los comercializadores con el ASIC y el LAC, dado que se diluye el objetivo del "alivio tarifario", en donde los usuarios no verán en el corto plazo disminuciones en los precios de la energía eléctrica; y particularmente por el hecho que a partir del mes de enero de 2023, los usuarios verán en sus tarifas incrementos asociados a la aplicación de la opción tarifaria, la cual fue suspendida por la aplicación de las medidas del pacto tarifario, y en adición, durante prácticamente los próximos dos años deberán asumir el pago de los diferimientos dados en la Resolución CREG 101029 de 2022, y con la aplicación de la propuesta normativa en consulta; que como se refleja en la ilustración 5 del Documento CREG 701023, son un mayor valor en las tarifas de energía.

Lo anterior, coincide con los análisis de la Comisión plasmados en el inciso 5.1 del apartado 5 del Documento CREG 101 029 de 2022, cuando le solicitan ampliar el plazo de la financiación a un tiempo mayor de 4 meses y de manera contundente y razonable responde: *"Al respecto de tener un mayor período de financiación, no se encuentra conveniente dado que los valores de repago mensuales se incrementarían sustancialmente, por lo menos por un factor de 3, impactando negativamente el flujo de caja de los comercializadores"*.

De otro lado, observamos que la implementación de la medida de diferimiento del pago de las obligaciones de los comercializadores con el ASIC y el LAC ha generado incentivos para que agentes comercializadores integrados verticalmente y/o que sus mercados de comercialización presentan altos niveles de recaudo, como los que se observan en la muestra de "deudores" publicada por XM (Gráfica 2), tengan la posibilidad de hacer "arbitraje" con las tasas de interés habilitadas con el mecanismo de la Resolución CREG 101029 de 2022. Con lo anterior, se propicia que el capital de trabajo de los acreedores, caso de las plantas térmicas, se financie con créditos más costosos, pues como se aprecia de la información publicada por XM², en la actualidad, los agentes generadores deben cubrir deuda a mayor interés que las tasas reconocidas en la normativa para diferir los pagos de obligaciones de ASIC y LAC.

² <https://www.xm.com.co/noticias/5517-tasa-de-financiacion-resolucion-creg-101-029-de-2022>



Gráfica 2. Montos totales diferidos por comercializadores. Fuente: CREG

En particular, desde ANDEG consideramos que para agentes como AFINIA y AIR-E, comercializadores que atienden los mercados de la Costa Caribe, como señalamos, la medida de diferimiento de las obligaciones con el ASIC y el LAC, no resuelve de manera estructural la situación presentada de incrementos tarifarios, **en el contexto de la aplicación de la metodología de remuneración de la distribución contenida en la Resolución CREG 015 de 2018, en particular, dada la condición de mercados de comercialización en donde se ha dado aplicación al nuevo esquema de tratamiento de las pérdidas de energía en el Costo Unitario de Prestación del Servicio, lo que explica fundamentalmente el mayor aumento de las tarifas de energía.**

En el contexto anterior, insistimos que la propuesta de ampliación del periodo de aplicación de la Resolución CREG 101 029 de 2022 no debe extenderse, dado que no contribuye al “alivio tarifario” en el mercado de electricidad del país, y, por el contrario, genera un riesgo sistémico dado el efecto en el capital de trabajo de los agentes térmicos, principales acreedores de la medida (Gráfica 3).

ACREEDORES SIC			
Agente	oct-22	nov-22	dic-22
TEBSA S.A. (E.S.P.)	10,040	10,970	11,324
EEPPM	5,983	6,216	3,955
TERMOFLORES	3,378	3,462	3,827
TERMONORTE	1,838	1,966	2,257
TERMOCANDELARIA -	1,503	1,363	1,924
CELSIA COLOMBIA	1,196	2,736	1,463
GECELCA S.A. E.S.P.	621	-	1,394
TERMOVALLE	743	869	933
PROELECTRICA	493	821	886
TERMOEMCALI	642	715	790
ISAGEN	2,234	5,015	215
AES COLOMBIA & CIA. S.C.A. E.S.P.	-	1,175	-
OTROS (36)	1,360	1,621	1,346

Gráfica 3. Montos de Acreedores MEM (millones de pesos). Fuente: CREG

En su defecto, el Regulador debería evaluar la posibilidad de establecer medidas de diferimiento de las obligaciones de los comercializadores con el ASIC y el LAC, solamente en el caso de aquellos que demuestren dificultades en la obtención de recursos financieros que afecten la capacidad de cubrir las obligaciones de pago, caso de la empresa AIR-E, tal como manifestó el Radicado E2022015045 al que hace referencia el Proyecto de Resolución en el sentido de “ampliar el mecanismo de diferimiento de pago de las cuentas del ASIC y LAC”. Así las cosas, desde ANDEG sugerimos que el Regulador establezca criterios para identificar aquellos comercializadores sujetos de aplicación de la medida de diferimiento de las Obligaciones frente al ASIC y el LAC, y en este sentido, solicitamos que se consideren:

1. Aquellos comercializadores que operan en mercados de distribución con Índices de Pérdidas en Nivel de Tensión 1 superiores al 23%
2. Aquellos comercializadores que atienden usuarios ubicados en zonas de difícil gestión, áreas rurales de menor desarrollo, incluidas sus cabeceras municipales, en zonas subnormales urbanas, y aquellos usuarios regulados de menores ingresos de mercados de comercialización de energía que considere el Gobierno Nacional
3. Aquellos comercializadores que el Regulador identifique con mayores niveles de riesgo a partir de los Informes de Auditoria de Gestión y Resultados de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios³.
4. Aquellos comercializadores con mayores niveles de riesgo asociado a las transacciones en el MEM, acorde a lo definido en la Resolución CREG 156 de 2012 que define la capacidad de respaldo para operaciones en el Mercado Mayorista de Energía.

SOLUCIÓN ESTRUCTURAL PARA LA PROBLEMÁTICA DE TARIFAS DE LA COSTA CARIBE

Desde la Asociación vemos que las medidas que establezca el Regulador para aliviar las tarifas de energía deben focalizarse en los mercados en donde se ha presentado mayor incidencia de la actualización de tarifas eléctricas en las variaciones del costo de prestación de servicio, en particular, en la Costa Norte del país; y en este sentido, tal como lo manifestamos en la Comunicación ANDEG -034-22, solicitamos que el Gobierno Nacional aborde una solución estructural para el tratamiento de las pérdidas de energía en los mercados de comercialización de la Costa Caribe, que contribuya al “alivio tarifario” para los usuarios de electricidad de esta región.

Así las cosas, creemos que la construcción de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, abre un espacio de desarrollo normativo para darle continuidad a la política energética de **"EQUIDAD PARA LA EFICIENTE**

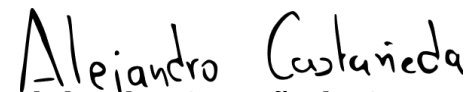
PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA EN LA COSTA CARIBE" para asegurar la sostenibilidad en la prestación del servicio público de electricidad, y de esta manera, se podrían establecer medidas que contribuyan, por una parte, a aliviar los incrementos tarifarios por efecto de la implementación de las normas asociadas a la Resolución CREG 015 de 2018, en particular, lo asociado al impacto en tarifas del nuevo esquema de tratamiento de las pérdidas de energía en el Costo Unitario de Prestación del Servicio en algunos mercados de energía en el país, caso de la Costa Caribe.

De esta manera, **proponemos que se aborde la creación de un Fondo para cubrir el costo de Pérdidas de Energía que se ha definido en la Resolución CREG 015 de 2018, lo cual, deberá verse reflejado en la aplicación de las fórmulas tarifarias que establece el Regulador.**

En adición, consideramos que el Plan Nacional de Desarrollo podrá incorporar mecanismos normativos focalizados en los prestadores del servicio de energía en los mercados de comercialización de la Costa Caribe, que coadyuven a aliviar las tarifas de energía eléctrica sin afectar la sostenibilidad del esquema de prestación del servicio; en este sentido, se sugiere evaluar líneas de financiamiento, por ejemplo, de los planes de inversión de la Resolución CREG 015 de 2018, o considerando, líneas de liquidez de la banca pública y/o privada, o mediante mecanismos que defina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, empleando préstamos que puedan hacerse bajo condiciones favorables de plazos y tasas de interés, lo que no necesariamente implique la implementación de propuestas orientadas a diferir el pago de los compromisos con el mercado eléctrico, con lo que en últimas, se estaría aplazando el problema de incremento de tarifas.

Sin otro particular y resaltando el interés de esta Asociación en una construcción colectiva del mercado eléctrico en Colombia, nos es grato suscribirnos de la Señora Ministra y del Señor Director con sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,


Alejandro Castañeda Cuervo
Director Ejecutivo

c.c.:

Dra. Belizza Ruiz, Viceministra de Energía

Dra. Angela María Sarmiento, Asuntos Regulatorios, MME